

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 900/25
H105016357961
H105016357961

JUICIO: SILVA JULIAN ALBERTO c/ EXPERTA ART S.A s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 900/25 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el juicio caratulado “SILVA JULIAN ALBERTO c/ EXPERTA ART S.A s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 900/25”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, del que

RESULTA:

En presentaciones del 18/06/2025 y 11/08/2025 se apersona el dr. Martin Pablo Palacios M. P. 4844 en representación del señor JULIAN ALBERTO SILVA, D.N.I. N° 39.732.917, argentino, con domicilio en calle 25 de Mayo s/n El Chañar, Burruyacú, Provincia de Tucumán, lo que acredita con poder ad litem que acompaña.

En tal carácter interpone demanda en contra de EXPERTA A.R.T. S.A., con domicilio en Marcos Paz N° 396 de la ciudad de San Miguel de Tucuman, Provincia de Tucuman. Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de la suma de \$81.434.922.79 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas, desde que la suma es debida, y hasta el efectivo pago, en concepto de diferencias en las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Parcial Definitiva (Art. 14 inc 2 ley 24.557) y 20% adicional (Art 3 de la ley 26.773) liquidadas y puestas a disposición en 07/04/2024 y que corresponden a las secuelas incapacitantes que presenta y tienen origen en el accidente de trabajo de fecha 30.06.2023, de acuerdo a lo normado por las Leyes 24.557, 26.773, 27.348, decreto 669/19, y 334/96.

Considera que lo abonado por la ART es inferior a lo que realmente debía percibir, y que es evidente que el cálculo del IBM fue mal realizado. Acompaña planilla de liquidación.

Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 inc. 1 Ley 24.557 y que en caso de progreso parcial se impongan las costas al accionado, a fin de mantener “íntegra” la reparación que es debida al actor.

A continuación, señala que el actor trabajaba para Limas y Limones, CUIT 30-71483473 - 4, con domicilio en Avenida Bulnes n° 1529, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, con seguro de A.R.T. a la demandada.

Detalla que el 30/06/2023 el actor sufrió un accidente en ocasión del trabajo, su empleador realizó denuncia en la ART y a partir de allí recibió prestaciones médicas y dinerarias por su parte. Indica que el 22/11/2023 se le otorgó alta médica.

Señala que el 09/01/2024 inició trámite en SRT por determinación de incapacidad (expte. n° 12390/24) y el 04/04/2024 se emitió dictamen médico donde que determina por el siniestro de fecha 30.06.2023 una la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 15,50% y luego de ello la A.R.T. practicó liquidación, abonó y puso a disposición del actor por transferencia la suma \$6.020.065,96.

Sostiene que la liquidación no fue realizada de manera correcta conforme lo dispuesto por el art. 12 LRT, en su redacción vigente según lo dispuesto por el Decreto 669/19 y decreto 334/96 y que el cálculo del IBM debió ser hecho teniendo en cuenta que el actor presta servicios algunos días en el año.

Pretende que se practique la liquidación que corresponde por Incapacidad permanente parcial y definitiva de 15,50% y se tenga el pago realizado, como pago a cuenta, y se condene al demandado a abonar la diferencia.

Refiere al jornal mínimo garantizado conforme al acuerdo salarial 2023/2024- CCT 271/96, y explica cómo considera que debe ser calculado el IBM. Explica que para el cálculo del IBM debe tenerse en cuenta los importes del sueldo remunerativos, no remunerativos y SAC proporcional (Art 12 ley 24.557), la cantidad de días efectivamente trabajados en el año anterior al siniestro y luego dividirse el importe total de las remuneraciones del año anterior, en la cantidad de días efectivamente trabajados y así obtener el valor diario, que debe multiplicarse por 30,4 y adicionar el SAC proporcional correspondiente (8,33%).

Concluye que teniendo en cuenta la escala salarial vigente al momento del siniestro, el mínimo inderogable para practicar la liquidación es el valor diario de \$6.200; que dicho valor multiplicado por 30,4 es igual a \$188.480; y que si adicionamos el sac proporcional (8,33% sobre \$188.480) es igual a \$ 15.700,38, resultando un IBM equivalente a \$ 204.180,38.

Agrega que realizando el cálculo de la fórmula LRT con ese mínimo inderogable: $53 \times 204.180,38 \times 15,50 \% \times 65 / 27 = \$4.038.045,12$. y el 20% conforme art 3° ley 26.773 es de \$807.609,02. y que la prestación actualizada con la Sumatoria de Ripte al mes de abril de 2024, es equivalente a \$10.345.471,58 (\$ 4.845.654,14 +\$ 5.499.817,44).

Determina que la demandada debió abonar y poner a disposición del actor dicha suma pero abonó la suma de \$6.020.065,96, por lo que reclama la diferencia estimativa de \$ 4.325.405,62, bajo la premisa de lo que en mas o en menos estime el Tribunal desde que la suma es debida y hasta el efectivo pago.

Alude al principio protectorio y al carácter irrenunciable de los derechos del trabajador; plantea la inconstitucionalidad de los Arts. 8, apartado 3, 21, 22 de la LRT y sus normas reglamentarias, Decreto 717/96; Art. 11 del Decreto 1278/2000 y Art. 6 del Decreto 410/01.

Refiere a los intereses moratorios y punitivos, invoca el derecho en que funda la demanda, cita jurisprudencia del Poder Judicial de Río Negro, ofrece prueba, denuncia documental en poder de terceros, formula reserva del caso federal y concluye el petitorio solicitando que se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

En presentación del 11/08/2025 amplía demanda y, sobre la base de las remuneraciones informadas en el historial laboral de ANSES, reformula la liquidación, fijando como monto estimativo del reclamo la suma de \$17.811.577,80. Asimismo denuncia: fecha de ingreso 04/04/2023; Categoría laboral: Peón cosechero; jornada laboral: Lunes a viernes de 8 a 18 horas, tareas cumplidas: cosecha de limón, subido a escalera se encarga de cortar limon y poner en recolector, en fincas pertenecientes a la empresa, forma de pago: quincenal, mediante deposito bancario, monto percibido: el que consta en la historia laboral de Anses (trabaja de manera temporaria, algunos días en el mes), carácter de las prestaciones: temporario.

Por decreto del 18/08/2025 se dispone correr traslado de la demanda y se declara la inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT.

Encontrándose vencido el término para su contestación por providencia del 30/09/2025 dispongo tener por incontestada la demanda y ordenar que las futuras notificaciones se efectúen conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

El 02/10/2025 se abre la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento, y el 05/05/2026 se realiza la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL. Ante la incomparecencia de la parte

demandada, se tuvo por intentado el acto y por fracasada la instancia conciliatoria en los términos del art. 73 CPL. En el marco del Protocolo de Oralidad establecido acordada N° 633/25, se proveyeron las pruebas ofrecidas.

En fecha 23/06/2026, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas y al no restar más pruebas útiles a producirse, Secretaría Actuarial informó oralmente sobre las pruebas producidas (conf. art. 102 del CPL).

El 02/07/2026 se agregan los alegatos presentados por la parte actora y se notifica a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación a fin de que emita dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado en el escrito inicial.

Finalmente, por decreto del 31/07/2026 pasa el expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

I. Surge de las constancias del expediente que Experta ART SA no ha contestado demanda. De allí, y en mérito a dicha incontestación, se presumen como ciertos los hechos invocados por el actor y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

Cabe agregar que en el caso, de las pruebas producidas surge que la prestación de servicios y el siniestro de índole laboral se encuentran suficientemente acreditados con la documentación acompañada con la demanda (recibo de haberes, dictámen de la Comisión Médica n° 1) y los informes presentados en el CPA n°2 por Limas y Limones SRL (19/06/2026), ARCA (09/06/2026) y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (19/05/2026).

Así, en virtud de los efectos previstos por el artículo 58 del CPL y de la prueba producida en autos, corresponde tener por acreditados los siguientes extremos: a) la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Silva y la sociedad Limas y Limones SRL con fecha de ingreso 04/04/2023, b) el lugar de prestación de servicios, la jornada de trabajo, tareas, convenio, categoría y las remuneraciones percibidas; c) el contrato de afiliación que vinculara a la demandada Experta ART S. A. con el empleador, suscripto en el marco de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y el carácter de asegurada que revistió la patronal; d) el accidente en ocasión del trabajo sufrido por el señor Silva el 30/06/2023 cuya denuncia fue recibida por la ART demandada, quien brindó prestaciones médicas y que el 22/11/2023 se le otorgó alta médica, e) que el 04/04/2024 la Comisión Médica determinó al señor Silva una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 15,50% y f) que Experta ART SA. practicó liquidación, abonó y puso a disposición del actor por transferencia el 07/04/2024 la suma \$6.020.065,96.

II. Asimismo, corresponde señalar que es deber de los jueces calificar jurídicamente las situaciones fácticas sometidas a su conocimiento y aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso, con independencia de la calificación jurídica efectuada por las partes. En ese marco, la pretensión del actor se circunscribe al cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, persiguiendo la reparación sistémica derivada del infortunio sufrido. En consecuencia, el caso debe ser analizado a la luz del régimen de riesgos del trabajo integrado por la Ley 24.557, la Ley 26.773, sus normas reglamentarias y la Ley 27.348, en cuanto resulten temporal y materialmente aplicables. Así lo declaro.

III. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Planteo de inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 21, 22, y 46 de la Ley 24.557; 2) Analisis respecto a la existencia de diferencias de prestaciones contempladas en el régimen de riesgos del trabajo, reclamadas por el actor ; 3) Costas y honorarios.**

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que merituaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de pertinencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Planteo de inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de las normas reglamentarias vinculadas con dicho régimen.

I. El actor plantea la inconstitucionalidad de los artículos 8, apartado 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, por considerar que el régimen de las comisiones médicas vulnera el derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional, en tanto atribuye facultades de naturaleza jurisdiccional a órganos administrativos, con desplazamiento de la intervención del juez natural. Sostiene, asimismo, que dicho régimen sustrae de la justicia ordinaria cuestiones propias del derecho común y que el procedimiento establecido no brinda al trabajador las garantías necesarias para la adecuada tutela de sus derechos.

Al emitir dictamen, la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación considera que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8, apartado 3, 21 y 22 de la LRT, y que el planteo respecto del artículo 46 LRT ha devenido abstracto.

II. En primer término, corresponde señalar que mediante providencia de fecha 18/08/2025 esta magistrada ya declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 24.557 y, consecuentemente, la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en la presente causa. En tales condiciones, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya ha sido objeto de decisión en autos.

III. Sentado ello, en relación al planteo referido a los artículos 8, apartado 3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y de las normas reglamentarias vinculadas con dicho régimen, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional y, por ello, debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el control de constitucionalidad configura una de las más delicadas funciones que pueden ser encomendadas a un tribunal de justicia, en razón de la presunción de legitimidad de la que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas (CSJN, Fallos: 316:188; 319:1524; 322:919; 323:2409).

Desde esta perspectiva, el control de constitucionalidad exige la existencia de un agravio concreto y actual que justifique la intervención judicial en el caso sometido a decisión.

Ahora bien, en la causa bajo estudio, el actor efectivamente transitó el procedimiento previsto por las normas cuya constitucionalidad cuestiona. En efecto, fue sometido a la intervención de la Comisión Médica n.º 1 de Tucumán, la que mediante dictamen de fecha 04/04/2024 determinó la existencia de una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 15,50%. Dicho dictamen no fue impugnado en autos y el actor sustenta su pretensión en el porcentaje de incapacidad allí determinado.

No se advierte, entonces, un agravio concreto, actual y subsistente derivado de la intervención de las Comisiones Médicas cuya constitucionalidad se cuestiona, pues el procedimiento administrativo culminó con una determinación de incapacidad que el propio actor acepta y utiliza como presupuesto de su pretensión. Por ello, el tratamiento de la cuestión deviene inoficioso. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Análisis respecto a la existencia de diferencias de prestaciones contempladas en el régimen de riesgos del trabajo, reclamadas por el actor.

I. En el caso bajo estudio, el señor Silva reclama la suma de \$17.811.577,80 en concepto de diferencias en la prestación dineraria correspondiente a la indemnización por Incapacidad Laboral Parcial Definitiva (Art. 14 inc 2 ley 24.557) y en el adicional previsto por el artículo 3 de la Ley 26.773, por considerar que la ART demandada no efectuó correctamente su liquidación.

Sostiene que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 24.557, en la redacción que entiende aplicable conforme al Decreto 669/19 y al Decreto 334/96, y que para la determinación del ingreso base debía contemplarse la particular modalidad de prestación de servicios del actor, quien trabajaba de manera temporaria y algunos días durante el año.

II. A fin de resolver la cuestión en estudio, corresponde establecer en primer lugar cuál es la normativa aplicable para el cálculo de la prestación reclamada. El actor pretende la aplicación del Decreto 334/96, dictado bajo la redacción original del artículo 12 de la Ley 24.557 y destinado a reglamentar, en lo que aquí interesa, el mecanismo entonces previsto para la determinación del ingreso base.

Ahora bien, la determinación de la norma aplicable constituye una cuestión que compete a esta magistratura, con independencia de las disposiciones invocadas por las partes, pues es función jurisdiccional establecer el derecho que corresponde a los hechos acreditados y resolver la controversia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En el caso, el accidente de trabajo sufrido por el actor —hecho generador de la obligación cuyo cumplimiento se pretende— ocurrió el 30/06/2023, por lo que debe atenderse a las disposiciones vigentes a esa fecha. Así, al momento del siniestro, el artículo 12 de la Ley 24.557 ya había sido sustituido por el artículo 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05/03/2017), el cual estableció un nuevo mecanismo para la determinación del ingreso base mensual —consistente en promediar los salarios actualizados por el índice RIPTE de los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante y devengar intereses moratorios desde la fecha del hecho—, diferente al regulado por el decreto 334/96 (que establecía un ingreso base diario y luego lo mensualizaba multiplicándolo por 30,4).

En consecuencia, concluyo que para la determinación de dicho concepto resulta aplicable el artículo 12 de la Ley 24.557, conforme la modificación introducida por la Ley 27.348 y sus resoluciones reglamentarias; mientras que el Decreto 334/96 deviene inaplicable al caso, por reglamentar una metodología de cálculo que a la fecha de la PMI ya no se encontraba vigente. Así lo

declaro.

En igual sentido, sostiene la jurisprudencia local "De la simple lectura de la disposición transcrita se advierte que el legislador abandonó el sistema originalmente diseñado por la Ley N.º 24.557, que partía de un ingreso anual para obtener un ingreso diario y posteriormente mensualizarlo mediante el coeficiente 30,4. Por el contrario, el régimen vigente toma como punto de partida salarios mensuales efectivamente devengados, actualizados individualmente por RIPTE, para luego obtener un promedio mensual. En consecuencia, la metodología actual ya no contempla la determinación de ingresos diarios ni la utilización del multiplicador 30,4 previsto por la reglamentación de 1996." (Cámara del Trabajo, Sala 6, Juicio: Pavon Tiburcio Laurindo vs Asociart SA Aseguradora del Riesgo del Trabajo s/ Amparo, Expte 1140/25, sentencia n° 1312 del 01/07/2026).

Asímismo, afirma: "La redacción de la norma resulta inequívoca. El legislador ha adoptado expresamente un criterio de promedio mensual, construido sobre la totalidad de los salarios devengados durante el período de referencia, el cual será el año anterior a la primera manifestación invalidante o, cuando la prestación de servicios hubiera tenido una duración inferior, el tiempo efectivamente trabajado. De ese modo, el propio texto legal contempla la hipótesis de relaciones laborales cuya duración no alcanza el año, estableciendo la forma en que debe calcularse el ingreso base sin efectuar distinción alguna entre trabajadores permanentes, temporarios, de temporada o permanentes discontinuos. Este aspecto reviste singular importancia, pues evidencia que el legislador reguló expresamente la situación de aquellos trabajadores cuya prestación de servicios resulta inferior al año, descartando la existencia de un vacío normativo que habilite acudir a mecanismos de integración provenientes de una reglamentación anterior. En relación con esto, corresponde examinar el alcance del Decreto n.º 334/96 invocado por la apelante. Dicho decreto fue dictado con la finalidad de reglamentar el texto originario del artículo 12 de la Ley 24.557 (año 1995). Como toda norma reglamentaria, su ámbito de aplicación se encuentra necesariamente subordinado a la ley que reglamenta, careciendo de autonomía para modificar, ampliar o sustituir el régimen legal establecido por el legislador. Su función consiste exclusivamente en facilitar la ejecución de la ley, permaneciendo condicionada a la subsistencia y compatibilidad del régimen legal respecto del cual fue dictado. En ese marco normativo, la circunstancia de que el Decreto n.º 334/96 no haya sido expresamente derogado no conduce, por sí sola, a concluir que todas sus previsiones continúan siendo aplicables frente al nuevo texto del artículo 12 de la Ley 24.557. Antes bien, corresponde verificar si las reglas reglamentarias mantienen compatibilidad con el régimen legal posteriormente instaurado. Y es precisamente en este punto donde se advierte la incompatibilidad invocada por el juez de grado, con acierto. Mientras el vigente artículo 12 estructura el cálculo del IBM sobre la base de un promedio mensual de salarios, el artículo 3, tercer párrafo, del Decreto n.º 334/96 responde a una lógica diversa, sustentada en la reconstrucción de un ingreso diario para luego proyectarlo sobre determinados períodos temporales. La aplicación de este último criterio importaría sustituir el método expresamente previsto por la ley vigente por otro diseñado para reglamentar un régimen legal anterior, alterando así la metodología de cálculo definida por el propio legislador. Aceptar esa interpretación supondría conferir prevalencia a una disposición reglamentaria sobre una norma legal posterior que regula íntegramente la misma materia, solución que resulta incompatible con el principio de jerarquía normativa y con la naturaleza accesorio que caracteriza a los reglamentos de ejecución. A ello cabe agregar que ni la Ley 26.727, que regula el régimen de trabajo agrario, ni ninguna otra disposición vigente introducen una regla especial que autorice, para los trabajadores de temporada, apartarse del mecanismo previsto por el artículo 12 de la Ley 24.557 para la determinación del ingreso base correspondiente a las prestaciones por incapacidad laboral permanente definitiva." (Cámara del Trabajo, Sala 1, Juicio: Arias Gisela del Carmen c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Cobro de Pesos, Expte n.º 888/25, sentencia n° 1550 del 12/08/2026).

III. Sentado ello, en relación a la diferencia reclamada por el señor Silva, cabe tener presente que el artículo 14 apartado 2 inciso a) establece que declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial en un porcentaje igual o inferior al 50%, el damnificado percibirá una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante, que en ningún caso será inferior al piso mínimo indemnizatorio establecido por la autoridad de aplicación.

En el caso, surge de la copia de DNI obrante en la causa que el señor Silva nació el 12/01/1996 por lo que al momento de la primera manifestación invalidante (30/06/2023) tenía 27 años de edad.

Asimismo, rige para el cálculo del piso mínimo indemnizatorio de las contingencias ocurridas entre el 1° de marzo de 2023 y el 31 de agosto de 2023 la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 12/2023 que determina el monto mínimo legal aplicable en la suma de \$11.589.837, multiplicados por el porcentaje de incapacidad laboral permanente que corresponda.

Luego, el artículo 12 de Ley 24.557 (conforme a la Ley 27.348), establece que, “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”. La remisión al Convenio N° 95 de la OIT deviene de los precedentes de la CSJN “Pérez c/ Disco SA” (Fallos: 332:2043, 01/9/2009) y “González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y o.” (Fallos: 333:699, 19/5/2010); “Díaz, Paulo Vicente c/ Quilmes SA y Maltería” (04/6/2013) y “ATE s/Declaración de inconstitucionalidad” (18/6/2013). Por lo tanto, los “no remunerativos” convencionales integran el salario a los efectos del cálculo del IBM.

En este punto, del informe presentado por Limas y Limones SRL (19/06/2026) surge que en el período Junio 2022 a Mayo 2023 el actor trabajó únicamente 13 días (2 días en abril 2023 y 11 en mayo 2023).

Asimismo, cabe tener presente que las remuneraciones que dan cuenta los respectivos recibos de haberes -en forma coincidente con lo informado por ANSES y ARCA- son superiores al mínimo inderogable establecido en el artículo 34 de la Ley de Trabajo Agrario (Ley N° 26.727), por lo que serán dichos montos los que se tendrán en consideración para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes.

Continuando con el procedimiento establecido por el art 12 LRT, por el inciso 2 (conforme DNU 669/19) desde la fecha de la PMI hasta la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la ILPD, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTe) en el período considerado, con el mecanismo previsto en la Res. 332/23 y su anexo.

Así, la aplicación de la referida fórmula, da lugar a los siguientes cálculos:

Planilla - Silva Julian Alberto

F. PMI: 30/06/23
F. Dictamen médico: 04/04/24
F. de mora: 19/04/24
Edad a la PMI: 27 años
% de incapacidad: 15,50%
IBM a la PMI: \$100.567,46
IBM al 19/04/24: \$194.055,77
Monto abonado: \$6.020.065,96
F. de pago: 07/04/24

Cálculo IBM

Mes	Rem. Dev.	RIPTE	Total act.
abr-23	\$ 18.040,00	30116,6139	20715,82532
may-23	\$ 166.857,77	31984,2228	180419,0872
		34583,7313	
		Total	\$ 201.134,91
		IBM	\$ 100.567,46

Mes	Ripte No dec.	Var. RIPTE	Días Mes	Días	Prom. Simple
may-23	31984,2228				
jun-23	34583,7313	8,13 %	30	0	0,0000%
jul-23	37148,0654	7,41 %	31	31	7,4149%
ago-23	39326,6920	5,86 %	31	31	5,8647%
sep-23	43045,7462	9,46 %	30	30	9,4568%
oct-23	48087,8931	11,71 %	31	31	11,7135%
nov-23	51102,4004	6,27 %	30	30	6,2687%
dic-23	55356,6100	8,32 %	31	31	8,3249%
ene-24	63468,7600	14,65 %	31	31	14,6543%
feb-24	70754,1700	11,48 %	29	29	11,4787%
mar-24	80678,5700	14,03 %	31	31	14,0266%
abr-24	93671,2600	16,10 %	30	7	3,7577%
				Total	92,9608%

IBM al 07/04/24 = IBM a la PMI x (1 + índice de act. RIPTE)

IBM = \$100.567,46 x (1 + 92,96,08%)

IBM = \$194.055,77

Indemnización art. 14.2 LRT **\$3.837.812,22**

(IBM x 53 x (65/27) x % de incapacidad)

\$194.055,77 x 53 x 2,4074 x 15,50% **\$3.837.812,22**

Corresponde ahora su comparación con el llamado “piso” establecido en la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 12/23 vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En este punto, no es posible perder de vista que entre el accidente de trabajo y la fecha de pago transcurrieron 9 meses, tiempo durante el cual nuestro país atravesó -y atraviesa- un proceso inflacionario que afecta las sumas determinadas conforme al referido “piso”. La suma

inevitablemente, queda desactualizada con el tiempo, perdiendo así su capacidad reparatoria.

Ahora bien, aplicar a tal situación el índice RIPTE determinado por el decreto 669/19 constituiría una indexación no prevista para este supuesto de hecho en el sistema de riesgos del trabajo, y por lo tanto, significaría ir en contra de la prohibición establecida por la Ley 23.928. Es por ello que, al encontrarme facultada por el art. 767 del C.C.C.N para determinar una tasa de interés compensatoria, y considerando la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014 de fecha 23.09.14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), considero apropiado aplicar al "piso mínimo garantizado" establecido por Resolución SRT 12/2023 (vigente a la PMI) el método de la tasa activa desde el 30/06/2023 hasta la fecha de pago. Así lo declaro.

En consecuencia, el mínimo a comparar resulta:

Mínimo

Res. 12-2023 - S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557	
Mínimo x % de incapacidad	
\$11.589.837 x 15,50%	\$1.796.424,74
Interés tasa activa (30/06/23 - 07/04/24) – 103,79%	<u>\$1.864.509,23</u>
	\$3.660.933,97

Realizadas las operaciones mencionadas en los incisos anteriores, correspondía al trabajador la prestación que surge de aplicar fórmula por resultar mayor. Así lo declaro.

IV. Finalmente, habiéndose tenido por acreditado que el accidente ocurrió en ocasión del trabajo y mientras el actor se encontraba a disposición del empleador, resulta procedente el pago del adicional previsto en el Art. 3 de la ley 26.773 equivalente al veinte por ciento (20%) de las indemnizaciones dinerarias como una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, la que resulta:

Indemnización art. 3 Ley 26.773	<u>\$ 767.562,44</u>
Art. 14.2 x 20%	
\$3.837.812,22 x 20%	

V. Determinado ello, surge de las declaraciones del actor en la demanda que la ART le abonó la suma de \$6.020.065,96 el 07/04/2024, por lo que fueron abonados dentro del plazo de 15 días establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 26.773.

Así, de la comparación entre la indemnización correspondiente al señor Silva en concepto de prestaciones dinerarias artículo 14.2 LRT y art. 3 de la ley 26.773, y lo abonado por la ART demandada, conforme lo expuesto por la parte actora, surge:

Indemnización art. 14.2 LRT	\$3.837.812,22
Indemnización art. 3 Ley 26.773	<u>\$ 767.562,44</u>
Total al 07/04/24	\$4.605.374,66
(menos) pago recibido	<u>\$6.020.065,96</u>
Saldo al 07/04/24	\$ 0,00

Luego, los cálculos realizados permiten advertir que la obligación de la demandada ha quedado íntegramente extinguida por pago (art. 865 y ss. C.C.C.N.). Al no registrarse saldo deudor ni daño insatisfecho, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes. Así lo declaro

Tercera cuestión: Costas y honorarios.

I. Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio y al rechazo de los montos y rubros demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte actora vencida (conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro

II. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 2) de la citada ley, por lo que determino tomar como base regulatoria el 30 % del monto de demanda fijado en la presentación de ampliación de fecha 11/08/2025, debidamente corregido con la tasa activa promedio de interés que fija el Banco de la Nación Argentina. Así:

- Importe de la demanda al 18/06/2025 : \$17.811.577,80.
- Interés conforme tasa activa BNA hasta el 31/07/2026 (42,55%): \$7.579.352,98
- Total demanda al 31/07/2026: \$25.390.930,78
- Art. 50 inc 2 Ley 6.204 (resultado x 30%): \$7.617.279,23 (base de regulación).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regula al letrado Martín Pablo Palacios (MP N°4844) por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, durante todo el proceso, en la suma de \$1.298.746,11 (11 % de la base regulatoria, con más el 55% por actuación en el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el señor JULIAN ALBERTO SILVA, D.N.

I. N° 39.732.917, argentino, con domicilio en calle 25 de Mayo s/n El Chañar, Burruyacu, Provincia de Tucumán, en contra de EXPERTA A.R.T. S.A., con domicilio en Marcos Paz N° 396 de la ciudad de San Miguel de Tucuman, Provincia de Tucuman.

II. DECLARAR INOFICIOSO el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 8 inc 3, 21 y 22 de la ley N° 24.557, y de las normas reglamentarias vinculadas con dicho régimen, de acuerdo a lo analizado.

III. IMPONER LAS COSTAS a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Pablo Palacios en la suma de pesos un millón doscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y seis con once centavos (\$1.298.746,11), de acuerdo a lo tratado.

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicarla y reponerla por Secretaría, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 6204.

VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al agente fiscal interviniente en autos.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 900/25